

**AL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN DE LA
REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL**

D. Óscar Rama Penas, Abogado, con DNI 34.891.620 – E, en nombre y representación del **REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA, S.A.D.**, según ha quedado acreditado con poder notarial a mi favor otorgado que se acompaña (**documento nº 1**), señalando como domicilio a efectos de notificaciones la Plaza de Pontevedra, nº 19, 1º, 15003, A Coruña, ante ese Juez Único comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que, a medio del presente escrito, vengo en oponerme al contenido del Acta del Partido celebrado el pasado día 10 de abril de 2022 en el Estadio de Lezama entre los equipos **ATHLETIC CLUB “B”** y **REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA, S.A.D.** (en adelante, **R.C. DEPORTIVO**) correspondiente al Campeonato de Liga de Primera RFEF, Grupo 1, debido a la existencia de una **ALINEACIÓN INDEBIDA MÚLTIPLE**, de conformidad con las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA. – DEL CONTENIDO DEL ACTA ARBITRAL Y LA ALINEACIÓN INDEBIDA MÚLTIPLE COMETIDA POR PARTE DEL ATHLETIC CLUB “B”

En el Acta Arbitral relativa al encuentro disputado entre el **ATHLETIC CLUB “B”** y el **R.C. DEPORTIVO** correspondiente a la Jornada 31 de Primera RFEF, Grupo 1 (**documento nº 2**), se hace constar la alineación como titulares de los futbolistas Juan Artola (número 22) y Youssouf Diarra (número 10), disputando ambos el encuentro desde su inicio.

Ambos futbolistas Artola y Diarra habían recibido la quinta amonestación de la temporada (tarjeta amarilla) en el encuentro disputado por el **ATHLETIC CLUB “B”** frente al Tudelano, en los instantes finales del partido, partido correspondiente a la Jornada 29 de Primera RFEF, Grupo 1 (**documento nº 3**).

En la Jornada 30 el **ATHLETIC CLUB “B”** fue declarado vencedor del encuentro no disputado por el Extremadura UD por el resultado de dos goles a cero, al haber sido excluido el referido club extremeño de la competición de Primera RFEF, no existiendo Acta del encuentro entre el **ATHLETIC CLUB “B”** y el Extremadura UD (**documento nº 4**).

A pesar de no disputarse el encuentro frente al Extremadura UD, y de no haber cumplido la sanción de suspensión de un partido, el **ATHLETIC CLUB “B”** alineó a ambos futbolistas Artola y Diarra, frente al **R.C. DEPORTIVO**, lo cual constituye una clara conducta de alineación indebida múltiple, en los términos regulados en el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF.

A efectos probatorios, se reproduce a continuación transcripción literal y parcial del Acta Arbitral correspondiente al referido encuentro con el detalle de las alienaciones e ambos equipos:



Real Federación Española de Fútbol
COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS

TEMPORADA 21/22

CAMPEONATO Primera RFEF FASE REGULAR GRUPO 1

JORNADA 31

ACTA del partido jugado el 10/04/2022, en Bilbao
 Clubes: Athletic Club "B" de Bilbao
 R.C. Deportivo de La Coruña SAD de A Coruña

Campo: Lezama

Árbitro Escriche Guzmán, Sergio (Valencia) Árbitro Asistente Melia Garcia, Josep (Valencia)
 Árbitro Asistente Fullà Planas, Jordi (Catalán) Árbitro Ruiz Rabanal, Iker (Vasco)
 Informador Sanz Vicente, Kepa (Vasco)

GOLES	Equipo Athletic Club "B"	DNI/Pasaporte	Equipo R.C. Deportivo de La Coruña SAD	DNI/Pasaporte	GOLES
	Jugador		Jugador		
	13 Agirrezabala Astulez, Julen	45194690N	1 Mackay Abad, Juan	47369000V	
	2 Jaso Zunzarren, Antxón	73124739B	3 Lapeña Ruiz, Adrian	16629618C	
	4 Paredes Casamichana, Aitor	79226875V	4 Bergantiños Garcia, Alejandro	53165009A	
	5 Sillero Monreal, Jon	44343962P	6 Elitim Sepulveda, Juergen Farid	Y5643076V	
	6 Prados Diaz, Beñat	73458558P	8 Soriano Carreño, Mario	02744418N	
	10 Diarra, Youssef	X7371015K	9 Quiles Piosa, Alberto	49107180H	1
	14 Guruzeta Rodriguez, Jon	72601859J	11 De Camargo, William	Y5522787H	
	15 Nuñez Cobo, Alvaro	79134014F	12 Granero Niñerola, Borja	48591089R	
	22 Artola Canales, Juan	16101170C	22 Villares Yañez, Diego	76584382V	
1	32 Ares Djalo, Malcolm Abdulai	79171983A	23 Hernandez Ortega, Hector	71140827X	
	33 Bilbao Arechaga, Luis	16098317L	27 Lopez De La Fuente, Noel	46293979Q	

SEGUNDA. – DE LAS DECISIONES VINCULANTES ADOPTADAS POR LA RFEF CON OCASIÓN DEL DESCENSO DEL EXTREMADURA UD

El Juez Único de Competición de la RFEF acordó el pasado 2 de marzo de 2022, **excluir de la competición** al Extremadura UD, en aplicación del artículo 77.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Asimismo, el Juez Único de Competiciones Profesionalizadas y Aficionadas adoptó el pasado 3 de marzo una exhaustiva resolución a efectos de regular los efectos para el resto de clubes de decisión de exclusión de la competición del Extremadura UD.

La referida **“Resolución de aplicación de los efectos competicionales derivados de la sanción disciplinaria de exclusión de la competición impuesta al club Extremadura UD”** contiene un total de cinco páginas, siendo preciso destacar que la propia Resolución prevé expresamente ya la “no disputa” de los encuentros frente al Extremadura UD en el párrafo segundo de su página 3. Todo ello, en los siguientes términos:

“En relación con los **restantes 13 encuentros no celebrados del Extremadura UD en la competición**, en éstos se dará por vencedor a sus oponentes por el resultado de la media de goles encajados por el equipo excluido. El club excluido encajó 54 goles en los 25 partidos que disputó, lo que arroja una media de 2,16 goles encajados. La norma no especifica si el resultado debe ser objeto de redondeo en caso de arrojar una cifra con decimales pero es notorio y sabido que en situaciones precedentes se ha redondeado el resultado al número entero más cercano, de modo que, atendiendo a la costumbre y los antecedentes históricos de aplicación de la norma, se procede a dicho redondeo y, así, **se declara vencedores de los encuentros no disputados por el Extremadura UD a sus oponentes por el resultado de dos goles a cero, favorable a éstos.**”

De la lectura e interpretación literal de la Resolución transcrita resulta, en primer término, que la propia RFEF reconoce, en primer término, que no se celebrarán los 13 encuentros que el Extremadura UD tenía pendientes de disputa en el momento de su exclusión de la competición.

Nuevamente, la RFEF fija que los encuentros “no disputados” por el Extremadura UD arrojarán un resultado de 2-0 favorable a los equipos que deberían disputar los encuentros contra el Extremadura UD.

En consecuencia, resulta que los encuentros contra el Extremadura computan únicamente a efectos de clasificación para todos los equipos de Primera RFEF – Grupo 1, pero no en términos de cumplimiento de sanción.

Ello es debido, además de por lo establecido en el artículo 56 del vigente Código Disciplinario de la RFEF en los términos que se explicarán a continuación, a consecuencia de que las jornadas en que los diferentes equipos de Primera RFEF – Grupo 1 se enfrentan teóricamente con contra el Extremadura no se genera o produce ninguna acta en que consten las alineaciones de los equipos.

Al no celebrarse los partidos como consecuencia de la expulsión del Extremadura, aunque en términos clasificatorios se les otorguen los 3 puntos y un teórico resultado de 2-0, en realidad no se celebran los partidos (no hay acta) y por tanto no sirven para cumplir sanción al no disputarse. No existe convocatoria ni alineación.

Al no existir convocatoria ni alineación, ni celebración, ni acta en los partidos que se disputan frente al Extremadura UD, no es posible cumplir frente al referido equipo excluido de la competición sanciones de suspensión.

TERCERA. –DE LAS NORMAS REGULADORAS Y BASES DE COMPETICIÓN DE PRIMERA RFEF

Al comienzo de la presente temporada futbolística 2021-2022 y como viene siendo habitual, la RFEF publicó las “Normas Reguladoras y Bases de Competición de Primera RFEF” correspondientes a la actual temporada (documento nº 5).

Una vez definidas las normas reguladoras y las bases de la competición, todos los equipos participantes compiten bajo un marco jurídico de competición claramente definido y difundido por la RFEF para conocimiento público al comienzo de la temporada futbolística.

En concreto, la Base Tercera de Competición relativa a las “Consecuencias Clasificadoras” prevé lo siguiente en las páginas 30 y 31 de las “Normas Reguladoras y Bases de Competición de Primera RFEF”:

VI. Exclusiones o incomparecencias.

El club excluido de una competición por doble incomparecencia, o el que se retire de la misma, se tendrá por no participante en ella y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas.

Consecuentemente y al haber sido expresamente excluido de la competición, al Extremadura UD, **“debe tenerse por no participante en la competición de Primera RFEF Grupo 1”**, no pudiendo en consecuencia el **ATHLETIC CLUB “B”** cumplir las sanciones de suspensión de un (1) encuentro impuestas a sus dos futbolistas ya referidos frente a un club que no puede disputar partidos porque no participa en la competición.

Todo ello máxime considerando, tal y como hemos señalado, dado que se no se generan actas con ocasión de las Jornadas en que los clubes se enfrentan teóricamente al Extremadura UD, no existiendo convocatorias ni alineaciones de futbolistas, siendo el resultado siempre idéntico de 2-0 a favor del oponente del club extremeño.

CUARTA. –DE LA REDACCIÓN DEL ART. 56 DEL VIGENTE CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA RFEF

El vigente Código Disciplinario de la RFEF es claro y no dejar lugar a interpretaciones al regular en el artículo 56 el modo de cumplimiento de la suspensión por partidos.

Con relación a este particular, el referido art. 56 señala lo siguiente, en idénticos términos ante infracciones de carácter leve, de carácter grave o muy grave:

“Artículo 56. Del modo de cumplimiento de la suspensión por partidos.

1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, **aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición**, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida. Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo. Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.

Los técnicos que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del presente Código Disciplinario.

2. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse, actuar, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, **aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición**.

Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.

Los técnicos que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del presente Código Disciplinario.”

Es evidente que el descenso del Extremadura UD y los teóricos partidos contra el referido club son “otra cualquiera circunstancia” en los términos del art. 56 transcrito anteriormente, que ha provocado que hubiese variado el calendario preestablecido al comienzo de la competición al no haber partido para el rival del Extremadura UD que, literalmente, no se desplaza ni siquiera al estadio y descansa sin necesidad de realizar convocatoria ni alineación.

Es claro, además, que en los encuentros contra el Extremadura UD es materialmente imposible que tengan lugar – además de la propia convocatoria del encuentro – las siguientes conductas previstas en el art. 56 del Código Disciplinario:

- Alineación
- Acceso al terreno de juego
- Acceso al banquillo
- Acceso a la zona de vestuarios

Ello es debido a que, reiteramos, los partidos contra el Extremadura UD no se disputan.

QUINTA. –DE LOS PRECEDENTES EN LA ACTUAL TEMPORADA FUTBOLÍSTICA 2021-2022 Campeonato de Liga de Primera RFEF, Grupo 1

Son varios los precedentes idénticos producidos en la actual temporada futbolística 2021-2022.

En primer lugar, señalamos la quinta tarjeta amarilla impuesta en la Jornada 25 al técnico del RC Celta de Vigo “B” Onésimo Sánchez González y recogida en el acta del encuentro celebrado el 26 de febrero de 2022, siendo amonestado por el Juez Único de Competición el 2 de marzo de 2022, con un (1) partido de suspensión. El referido técnico cumplió su sanción en la Jornada 27 contra el CD Tudelano, no teniendo en cuenta a efectos del cumplimiento el partido contra el Extremadura de la Jornada 26 dado que no existe convocatoria, ni alineación, ni celebración ni, consecuentemente, acta en los partidos que se disputan frente al Extremadura (**documento nº 6**).

Más recientemente, y también en la presente temporada futbolística 2021-2022, los futbolistas de la UD Logroñés Jesús (3) y Alfaro (11) fueron amonestados con tarjeta amarilla durante el encuentro correspondiente a la Jornada 27 disputado frente a Unionistas celebrado el 11 de marzo de 2022, siendo sancionados por el Juez Único de Competición el 16 de marzo de 2022 por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (art. 112 Código Disciplinario) con suspensión por un (1) partido.

La UD Logroñés disputó el siguiente encuentro frente al Extremadura (Jornada 28) pero al no celebrarse el partido, no existió acta, la UD Logroñés no convocó ni alineó a ambos futbolistas frente al Dux Internacional (Jornada 29), partido en el que cumplieron la sanción de suspensión, alineándolos nuevamente la UD Logroñés frente al Talavera en el partido disputado el pasado 2 de abril de 2022 correspondiente a la Jornada 30 (**documento nº 7**).

SEXTA. –DE LOS PRECEDENTES EN LA TEMPORADA 2018-2019 EN SEGUNDA DIVISIÓN CON EL REUS

Durante el transcurso de la temporada 2018-2019, el Juez de Disciplina Social de LaLiga emitió Resolución en el expediente disciplinario 4/2018-19 incoado contra el Reus, en virtud de la que acordó la expulsión temporal durante 3 años del referido Club de la competición profesional y le fijó una multa económica accesoria de 250.000 euros.

El Juez de Disciplina Social consideró que, a la luz de la documentación obrante en el expediente, ha quedado indudablemente acreditada, mediante las actas de la Comisión Paritaria LaLiga-AFE -y de la Comisión Mixta LaLiga-AFE- y mediante el Informe de Auditoría anudado a ese, la comisión de la conducta tipificada en el art. 69.2.b) de los Estatutos Sociales de LaLiga, esto es: el incumplimiento del Reus de los deberes o compromisos adquiridos -en forma del impago de mensualidades del salario- con sus jugadores, con la gravísima consecuencia adicional de que seis de ellos han tenido que abandonar el club.

En esa misma temporada 2018-2019, multitud de equipos se vieron obligados a no poder computar a efectos de cumplir con la suspensión de sus jugadores el partido contra el Reus y a tener que esperar un partido adicional al de la jornada frente al Reus para cumplimiento de la sanción de suspensión, con objeto de evitar incurrir en alineación indebida.

Como ejemplos, señalamos los siguientes precedentes en la temporada 2018-2019:

- Diego Caballo y Edu Expósito (Deportivo de La Coruña)
- Ruiz de Galarreta (Las Palmas)
- Gonzalo Verdú (Elche)
- Fali (Nástic)
- Jorge Sáenz (Tenerife)

A estos efectos, es relevante tener en cuenta que todos los referidos jugadores habían sido sancionados en la víspera de enfrentarse al Reus (ya descendido) y se perdieron el partido posterior por suspensión, no computando ni produciendo efecto liberatorio a efectos de la sanción impuesta el partido no disputado frente al Reus.

SÉPTIMA. – DE LOS PRECEDENTES EN LA TEMPORADA 2019-2020 EN TERCERA DIVISIÓN CON LA ALINEACIÓN INDEBIDA DEL UE SANT ANDREU

Por último, designamos un precedente idéntico ya resuelto por el Comité de Apelación de la RFEF, resultante en una sanción de alineación indebida.

Se trata de un supuesto idéntico al que nos ocupa, en el cual el órgano federativo declaró la existencia de un supuesto de alineación indebida del UE Sant Andreu ante el recurso presentado por el CF Pobla Mafumet. Nos referimos al expediente 269 de la Temporada 2019/2020, designando a estos efectos los propios archivos federativos correspondientes, en el que el Comité de Apelación estimó un recurso del CF Pobla Mafumet por la alineación indebida de un futbolista del UE Sant Andreu.

En este caso, en idénticas circunstancias, en el grupo V de Tercera RFEF, durante la temporada 2019/2020, el jugador del Sant Andreu Josu Rodríguez recibió su quinta amonestación, quedando sancionado con la suspensión por un partido. En la jornada 9

le correspondía al Sant Andreu la disputa del partido contra el Reus, que no fue disputado por estar dicho equipo excluido de la competición. El Sant Andreu interpretó en su favor y beneficio que la sanción a Josu Rodríguez quedaba cumplida durante la jornada 9 y alineó a su jugador en la jornada 10 contra el CF Pobla Mafumet.

El recurso presentado por el CF Pobla Mafumet por alineación indebida del Sant Andreu dio lugar a la mencionada resolución, en la que efectivamente se interpretó que el jugador Josu Rodríguez **no había cumplido el partido de suspensión** durante la jornada 9 al estar el Reus excluido de la competición y al no haberse disputado dicho partido, y por tanto no debía haber sido alineado contra el CF Pobla Mafumet, incurriendo por tanto el Sant Andreu en **alineación indebida**, razón por la cual se sancionó al Sant Andreu dándosele el partido por perdido.

OCTAVA. – DE LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LA NORMA Y LA INTEGRIDAD DE LA COMPETICIÓN

La exclusión expresa de un club de la competición (en este caso, el Extremadura UD) supone una sanción o castigo para dicho club por el incumplimiento de la normativa vigente.

Esto origina que el club sancionado deje de disputar un número de partidos pendientes contra ciertos rivales, según lo determinado por el calendario de competición. La consecuencia natural de no disputar dichos partidos sería que, en cada uno de ellos, ninguno de los dos equipos obtendría los correspondientes puntos. Sin embargo, para evitar que dicha exclusión suponga un perjuicio manifiesto para sus rivales, el Código Disciplinario crea una ficción jurídica que otorga al oponente del equipo expulsado la victoria en dicho partido no disputado.

Es obvio, no obstante, que dicho partido ni se disputa ni se va a disputar en el futuro, como así se desprende tanto de las palabras del Juez Único en su resolución de 3 de marzo como de la pura lógica. Como se ha mencionado anteriormente, el Juez Único hace referencia expresa a “los restantes 13 encuentros no celebrados del Extremadura UD”; y crea acto seguido la correspondiente ficción jurídica, señalando que dichos partidos **no celebrados** se “darán por ganados” a sus oponentes.

La expresión “dar por ganados” indica, efectivamente, que, aunque dichos partidos que no han sido disputados no hayan sido ganados en el terreno de juego, se considerarán ganados a efectos de resultado y puntuación para no perjudicar al oponente, que no ha tenido oportunidad de disputar el partido.

Pero no solo hemos de atender a la interpretación literal de las palabras del legislador y de la norma, como indica el Código Civil en su artículo 3, sino también a la interpretación teleológica de la norma, es decir, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad.

Además de lo anteriormente expuesto, es obvio que, cuando el legislador establece una sanción, su finalidad es que dicha sanción tenga un efecto y que suponga un castigo para aquella persona, física o jurídica, que haya cometido aquella infracción que haya dado lugar a la sanción.

Es por ello imposible aceptar una interpretación sesgada y oportunista que permita a un jugador, a efectos de una suspensión por partidos, contabilizar como un partido disputado por su equipo el partido señalado en el calendario correspondiente a la Jornada en que se enfrenta su equipo contra el Extremadura UD, pues dicho partido no ha sido disputado ni va a ser disputado en ningún momento, por lo que dicho jugador nunca hubiera tenido oportunidad de participar en él y la sanción quedaría, por tanto, sin efecto.

Es de suponer que, cuando el legislador establece una sanción, su finalidad no es que ésta quede sin efecto, sino que se cumpla y se castigue al infractor por la infracción cometida: En este caso, que se le prohíba participar en un encuentro en el que hubiera podido participar.

Por esta misma razón es por lo que el legislador, por ejemplo, extiende la sanción en el párrafo 3 del mismo artículo 56 a “otros equipos de la cadena del principal o [a] alguno de los equipos de un club patrocinador” o a otros equipos en los que pudiera figurar inscrito en caso de terminar la competición antes de que se cumpla la sanción. De no hacerlo, el infractor podría simplemente participar con un equipo diferente, o evitar el cumplimiento de la sanción al terminar la competición, razón por la cual el legislador introduce una disposición para evitar la circunvalación de la norma.

Una interpretación de la norma en beneficio propio que permita al infractor dejar sin efecto la sanción constituiría ni más ni menos que un quebrantamiento del principio de la buena fe, recogido en el artículo 7 del Código Civil, cuyo texto establece que:

“1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

2. La ley no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención del autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realizase sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño a tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de medidas judiciales u administrativas que impidan la persistencia en el abuso.”

De aceptarse la interpretación que permitiría contabilizar como partido disputado (a efectos de sanción) aquellos partidos señalados en el calendario contra un equipo ya excluido definitivamente de la competición, se abriría la puerta a que aquellos equipos con jugadores que tuviesen cuatro tarjetas amarillas acumuladas y que disputasen un partido contra el Extremadura UD la jornada siguiente, pudieran “limpiarse” de tarjetas cumpliendo sanción en el “partido” (no disputado) contra el Extremadura UD,

un partido que nunca habrían tenido oportunidad de disputar y que, por tanto, no representa realmente sanción ninguna.

Esto contraría frontalmente el principio de la buena fe, pues se estaría realizando una interpretación de la norma destinada únicamente a obtener un beneficio propio interesadamente y en fraude de ley, que es el dejar sin efecto práctico la sanción impuesta de un partido de suspensión.

Aceptar esta interpretación supone incluso aceptar la posibilidad de una interpretación efectuada intencionalmente por el **ATHLETIC CLUB "B"** para obtener el resultado de evitar la sanción de un partido, pues los dos jugadores a los que nos referimos (Youssef Diarra y Juan Artola) fueron precisamente amonestados con tarjeta amarilla en los minutos finales del encuentro disputado ante el CD Tudelano en la jornada 29, acumulando así cinco tarjetas amarillas y siendo sancionados con un partido de suspensión.

Dado que la jornada 30 se correspondía para el Athletic Club con su partido contra el Extremadura UD, de considerarse la sanción como cumplida en esta jornada, en la que el partido devino inexistente, habrían evitado ser castigados con la prohibición de participar en dicho partido, pues dicho partido ni ha existido ni existirá en el futuro, al haber sido el Extremadura UD expulsado de la competición, por lo que nunca hubieran podido participar en él de ninguna manera. Habrían, por tanto, de esta manera, evitado la prohibición de participar en el siguiente partido disputado al encuentro contra el CD Tudelano en el que fueron sancionados, pues el siguiente partido disputado o a disputar de forma efectiva se correspondía al partido frente al **R.C. DEPORTIVO** de la jornada 31.

Si bien no corresponde a esta parte interpretar la intencionalidad de los participantes en la competición deportiva, se debe hacer constar que la provocación intencionada de una quinta amonestación supone una infracción a efectos del artículo 112.3 del Código Disciplinario, sancionada con un partido adicional de suspensión.

Cabe también señalar que dicho precepto tiene como objetivo evitar la utilización del artículo 56 en fraude de ley, causando de forma intencionada una acumulación de tarjetas que lleve a la suspensión en un momento beneficioso para el infractor, de manera muy similar a la forma en que se estaría utilizando la interpretación de esta misma norma para conseguir un beneficio propio. Queda, una vez más, clara la intención del legislador de evitar, lógicamente, que el infractor no cumpla en la práctica la sanción – o castigo – impuesta.

Finalmente, estimamos preciso hacer constar la máxima preocupación por los principios esenciales del deporte como la integridad en el normal desarrollo de la competición, el respeto a las normas y el *fairplay* futbolístico tanto del **R.C. DEPORTIVO** como de nuestros equipos rivales, dado que son muchas las llamadas recibidas durante el domingo 10 de abril por parte de varios clubes rivales, instándonos a denunciar la adulteración de la competición y la conducta fraudulenta de alineación indebida protagonizada por el **ATHLETIC CLUB "B"**.

Todo ello, dado que en caso de no sancionarse la conducta seguida por el **ATHLETIC CLUB "B"**, se abre la puerta a la existencia generalizada defraudes deportivos colectivos en el Grupo 1 de Primera RFEF: como se ha explicado previamente, los participantes podrían "forzar" tarjetas amarillas de futbolistas en la jornada inmediatamente anterior a la del partido correspondiente a la jornada ante el Extremadura UD, a fin de que los futbolistas con 4 tarjetas amarillas reciban la quinta, y cumplan la suspensión de un (1) partido sin merma competitiva alguna un partido que realmente no se disputa.

NOVENA. – DE LA RESPONSABILIDAD DEL ATHLETIC CLUB "B"

En el art. 7.1 del Código Disciplinario de la RFEF se establece que, a la hora de determinar la responsabilidad disciplinaria, se han de tener en cuenta los principios informadores del derecho sancionador.

Dichos principios informadores se encuentran recogidos en el Capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, donde se establece el principio de responsabilidad.

El principio de responsabilidad se regula en el art. 28 de la citada ley con el siguiente tenor literal:

"1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa."

Queda claro de lo expuesto anteriormente que existe culpa grave e intencionalidad total por parte del **ATHLETIC CLUB "B"**, pues dicho club ha realizado de forma intencionada una interpretación de la norma contraria a Derecho en beneficio propio.

A la vista de lo expuesto anteriormente, es preciso considerar la interpretación generalizada y contraria por parte del resto de los participantes en la competición de Primera RFEF en cuanto a que la Jornada frente al Extremadura UD no es válida a efectos de cumplimientos de sanción por amonestación, atendiendo siempre al

espíritu y finalidad y literalidad de la norma, siendo sabedores de que la existencia de una infracción conlleva una sanción que **debe cumplirse de forma efectiva**.

El **ATHLETIC CLUB "B"** se ha querido beneficiar interesadamente de una interpretación interesada del contexto normativo y en fraude de ley y, consciente de la ventaja obtenida, ha alineado en contravención normativa y de las propias bases reguladoras de la competición a dos de sus jugadores en un partido para el que se encontraban expresamente sancionados con un partido de suspensión.

En consecuencia, a la vista de la documentación presentada, del contenido del Acta Arbitral y de todo lo expuesto, consideramos que **ATHLETIC CLUB "B"** ha incurrido en un **claro supuesto de alineación indebida múltiple**, en los términos previstos en el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF, al haber alineado como titulares a los futbolistas Juan Artola (número 22) y Youssouf Diarra (número 10), disputando ambos el encuentro desde su inicio y teniendo ambos pendiente de cumplimiento la sanción de suspensión de un (1) partido, que ambos han incumplido adulterando la integridad de la competición deportiva y el *fairplay* que debe presidirla.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA A ESTE ORGANISMO, que, teniendo por presentado este escrito, junto con el documento que lo acompaña, lo admita y, en méritos del mismo, se tengan por hechas las alegaciones en él contenidas y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de aplicación, especialmente los artículos 56 y 76 del Código Disciplinario vigente, declare vencedor del encuentro al **REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA, S.A.D.** con el resultado de tres goles a cero, con imposición al **ATHLETIC CLUB "B"** como club responsable de la multa accesoria en la cuantía prevista reglamentariamente para la categoría en que se ha cometido la infracción.

Lo pido en A Coruña, a 11 de abril de 2022.



Fdo. D. Óscar Rama Penas
REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA, S.A.D.

ANEXOS

DOCUMENTO Nº 1 – PODER NOTARIAL

DOCUMENTO Nº 2 – ACTA ARBITRAL ATHLETIC CLUB “B” -R.C. DEPORTIVO

DOCUMENTO Nº 3 – ACTA ARBITRAL ATHLETIC CLUB “B” - TUDELANO

DOCUMENTO Nº 4 – CAPTURA RFEF PARTIDOS JORNADA 30 Y ACTAS ARBITRALES

DOCUMENTO Nº 5 – BASES COMPETICION PRIMERA RFEF 2021/2022

DOCUMENTO Nº 6 - ACTA CELTA DE VIGO – UNIONISTAS Y SANCION (21/22)

DOCUMENTO Nº 7 – ACTA UD Logroñés – UNIONISTAS Y SANCION (21/22)